



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Toluca de Lerdo, Estado de México a __ de __ de 2024.

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

P R E S E N T E.

Honorable Asamblea:

Quienes suscriben, **JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO, HÉCTOR RAÚL GARCÍA GONZÁLEZ, HONORIA ARELLANO OCAMPO, ALEJANDRA FIGUEROA ADAME, GLORIA VANESSA LINARES ZETINA, CARLOS ALBERTO LÓPEZ IMM, ISAÍAS PELÁEZ SORIA, ITZEL GUADALUPE PÉREZ CORREA y MIRIAM SILVA MATA**, diputadas y diputados integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LXII Legislatura del Estado de México, de conformidad con los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de este órgano legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE MEXICO ASÍ COMO AL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CON RELACIÓN A LA CONDONACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS DEL AGUA PARA GRUPOS VULNERABLES**, con sustento en la siguiente:





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de México residen aproximadamente 16,992,418 habitantes, de los cuales el 51.4% (8,741,123) son mujeres y el 48.6% (8,251,295) son hombres.

Población que en 2022 conforme a lo reportado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social en el rubro de “*situación de pobreza*” fue de 7,427 personas, de las que con al menos presentan tres carencias sociales fueron 3,391 personas, y sin tener acceso a los servicios básicos en la vivienda fueron 1,639 personas en el Estado de México.

Los indicadores de pobreza es una base para desarrollar mejores políticas públicas con un enfoque de derechos humanos progresistas de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se vuelve relevante al estudiar el derecho humano al agua, ya que este derecho, aunque se encuentra protegido en el numeral 4° de nuestra Carta Magna, con las características de ser accesible, suficiente, salubre, aceptable y **asequible** para consumo personal y doméstico, esto en muchas comunidades de nuestra Entidad Federativa no se cumple.

Ante ello la accesibilidad física del agua y la accesibilidad económica como se hace mención en el Protocolo de San Salvador¹ es una obligación de parte del Estado de dotar de todos los servicios públicos a la ciudadanía, mismo que si la población no cuenta con agua entubada en su vivienda para su consumo domiciliario, entonces ha sido omiso el Estado en garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua, así como su saneamiento elementos que comprende un precio asequible para todos los mexiquenses.

¹ Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.



En su parte introductoria la Observación General Número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, señala que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud.

Asimismo, debe decirse que el concepto de derecho al agua comprende la prerrogativa de acceso **al agua potable**, razón por la cual se ha buscado establecer mecanismos para que todas las personas puedan contar con el preciado líquido pues no puede olvidarse que el agua es vida y permite la preservación de las especies.

De tal forma, el agua es un recurso natural, fundamental para sustentar la vida, puesto que la mayoría de los organismos terrestres están compuestos por una gran porción de agua. En efecto, Smets, Henry, en su obra titulada El Derecho al Agua en las Legislaciones Nacionales, indica que el derecho al agua es un “derecho” como muchos otros que existen, por ejemplo, el derecho a la salud, a la alimentación, a la vivienda, a la educación, al medio ambiente, entre otros. Algunos son asequibles, cuando se paga por ellos y otros son gratuitos. El derecho al agua hace parte de los derechos económicos y sociales inscritos en el Pacto Internacional relativo a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; a la vez se refiere tanto al acceso al agua potable como al saneamiento.

Por su parte, Alba Rocío Parra Vera, en su trabajo titulado El Derecho social al agua potable. Estudio del caso Colombiano, indica que el derecho al agua está constituido por un conjunto de disposiciones que tienden a garantizar el acceso al agua y al saneamiento y aparecen en diferentes códigos; asimismo, menciona que este Derecho no es eficaz si no se establece con precisión quién debe asegurar la puesta en práctica del mismo y quién debe asegurar su financiación.

Las normas internacionales de derechos humanos comprenden obligaciones específicas en relación con el acceso a agua potable. Esas obligaciones exigen



a los Estados que garanticen a todas las personas el acceso a una cantidad suficiente de agua potable para el uso personal y doméstico, que comprende el consumo, el saneamiento, el lavado de ropa, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. También les exigen que aseguren progresivamente el acceso a servicios de saneamiento adecuados, como elemento fundamental de la dignidad humana y la vida privada, pero también que protejan la calidad de los suministros y los recursos de agua potable.

El concepto de la cantidad básica de agua requerida para satisfacer las necesidades humanas fundamentales se enunció por primera vez en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, celebrada en Mar del Plata (Argentina) en mil novecientos setenta y siete. En su Plan de Acción se afirmó que todos los pueblos, cualesquiera que sean su etapa de desarrollo y sus condiciones económicas y sociales, tienen derecho al agua potable en cantidad y calidad acordes con sus necesidades básicas.

En el Programa aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de mil novecientos noventa y dos, se confirmó este concepto. Posteriormente, varios otros planes de acción han mencionado el agua potable y el saneamiento como un derecho humano.

En el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de mil novecientos noventa y cuatro, los Estados afirmaron que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, lo que incluye alimentación, vestido, vivienda, agua y saneamiento adecuados. En el Programa de Hábitat, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II) en mil novecientos noventa y seis, el agua y el saneamiento también se consideraron parte del derecho a un nivel de vida adecuado. El derecho al agua se ha reconocido también en declaraciones regionales.



El Consejo de Europa ha afirmado que toda persona tiene derecho a una cantidad suficiente de agua para satisfacer sus necesidades básicas. Como se ha señalado, con motivo de su vital importancia, el acceso al agua ha sido centro de múltiples instrumentos internacionales llevados a cabo con el propósito fundamental de garantizar una distribución mínima indispensable, así, por su parte en el año de dos mil dos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobó su Observación general Número 15 sobre el derecho al agua, definido como el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.

Ahora, aunque en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no se menciona expresamente el derecho al agua, el Comité subrayó que este derecho forma parte del derecho a un nivel de vida adecuado, al igual que los derechos a disponer de alimentación, de una vivienda y de vestido adecuados. El Comité también subrayó que el derecho al agua está indisolublemente asociado al derecho a la salud, a la vivienda y la alimentación adecuada.

En los artículos 11 y 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se establece el derecho fundamental a una vida digna para los individuos y su familia, que incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados y la mejora continua de las condiciones de existencia, numerales que establecen lo siguiente:

Por su parte, en la ya mencionada Observación general, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aclaró el alcance y el contenido del derecho al agua explicando qué significa disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, y que comprenden el consumo, el lavado de ropa, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica.



La declaración del agua como derecho, deriva de la idea del recurso hídrico como un bien social y cultural y no como un bien de carácter económico. El derecho implica además la posibilidad de tener acceso inquebrantable y con ello, un constante paso a sistemas de abastecimiento en igualdad de oportunidades para toda la comunidad, sin olvidar que paradójicamente, el mayor problema radica en la imposibilidad de acceso al agua apta para el consumo de las personas.

Para el Comité “el derecho al agua está claramente dentro de la categoría de garantías esenciales para asegurar un nivel de vida adecuado particularmente en tanto que es una de las condiciones más fundamentales para la supervivencia”. En este sentido se sostuvo que el agua es un bien público fundamental para la salud y que resulta indispensable para vivir una vida digna, por lo que también se constituye como un requisito para la realización de otros derechos. El Derecho humano al Agua abarca todos los momentos vitales, desde la prevención en la hidratación del cuerpo hasta las necesidades de aseo personal y doméstico.

Así es, lo adecuado para ejercer el derecho al agua, puede variar en función de distintas condiciones, por ello, en la referida observación general Número Quince se precisaron los factores a aplicar en cualquier circunstancia, a saber: a) Disponibilidad; b) Calidad; y, c) Accesibilidad.

- a) La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS). También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.



- b) Accesibilidad económica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.
- c) No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

Para garantizar que el agua sea asequible, conforme al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales los Estados Partes deben adoptar las medidas necesarias, entre las que podrían figurar:

- a) la utilización de un conjunto de técnicas y tecnologías económicas apropiadas;
- b) políticas adecuadas en materia de precios, como el suministro de agua a título gratuito o a bajo costo; y,
- c) suplementos de ingresos.

Todos los pagos por servicios de suministro de agua deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que no recaiga en los hogares más pobres una carga desproporcionada de gastos de agua en comparación con los hogares más ricos. Así, conforme al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados deben garantizar el acceso a dicho líquido, incluso en tiempos de escasez de recursos, protegiendo a los miembros vulnerables de la sociedad mediante programas



específicos, a un costo bajo; y, deben velar porque la asignación de recursos e inversiones en el sector hídrico faciliten el acceso a todos los miembros de la sociedad.

Asimismo, los Estados están obligados especialmente a facilitar agua y garantizar el suministro necesario a quienes no disponen de medios suficientes. A la par de este deber, igual que con otros derechos humanos, el Pacto precisó obligaciones legales de respetar, proteger y cumplir, para los Estados que lo conforman. En este punto, también resulta importante destacar que en todas estas normas de derecho internacional se encuentra reconocido el derecho al agua como "derecho humano" auténtico, principalmente en la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas.

Pues como se vio, este último documento internacional dispone que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud; y, como derecho humano es indispensable para vivir dignamente y una condicionante previa para la realización de otros derechos.

En ese sentido, para garantizar que el agua sea asequible, es decir, para que las y los mexiquenses no soporten la carga desproporcionada de los costos del suministro por parte del Municipio, principalmente las del grupo vulnerable, esto es, las personas que acrediten que habitan en los inmuebles ubicados en los municipios del Estado de México, entre otras, las que estén pensionadas o jubiladas; personas en situación de orfandad menores de dieciocho años a través de las personas que legalmente les representen, de acuerdo con los ordenamientos aplicables y según corresponda; personas en situación de discapacidad, personas adultas mayores, en condición de viudez, madres solteras sin ingresos fijos; y aquellas personas físicas, cuya percepción diaria no rebase tres salarios mínimos generales vigentes, así como aquellas personas liberadas con motivo de amnistía estatal, en el pago de los Derechos por el Suministro de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Recepción de los Caudales de Aguas Residuales para su Tratamiento.

Lo anterior tienen un sustento en el criterio siguiente:

“DERECHO HUMANO AL AGUA. EL SUMINISTRO DEL MÍNIMO VITAL NO DEBE CONDICIONARSE A EROGACIÓN ALGUNA.

Hechos: Los quejosos promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la negativa de diversas autoridades a proporcionar el servicio de suministro público de agua potable para los habitantes de su comunidad, la que se encuentra en situación de pobreza y marginación y, por ende, en clara desventaja social y solicitaron la suspensión definitiva, a fin de que se implementaran las estrategias necesarias para ser dotados de agua potable. El Juez de Distrito la concedió para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus atribuciones, proporcionarán de manera inmediata agua potable a los quejosos, limitada al mínimo vital para cada uno de ellos. En contra de esa determinación los quejosos, ahora recurrentes, expresaron que el juzgador soslayó que su comunidad no cuenta con red hidráulica de agua potable y que los efectos de la medida cautelar provocaron que las responsables se limitaran a entregarles diversos oficios estableciendo los precios por pipa, dependiendo del kilometraje a recorrer y la cantidad de agua solicitada y, con ello, pretenden cumplir con la medida cautelar decretada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho al suministro del mínimo vital de agua no debe condicionarse a erogación alguna.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Este derecho también está reconocido en instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño, la resolución 64/292 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General Número 15; en este último se explica por qué la realización del derecho al agua es una condición necesaria para que puedan concretarse otros derechos fundamentales, como el de llevar una vida digna, el acceso a una alimentación nutritiva y a una vivienda adecuada, así como a mejorar cada vez más las condiciones de existencia y tener acceso a los niveles más altos posibles de salud física y mental, por lo que dicho Comité ha identificado tres factores mínimos que deben cumplirse para que el derecho humano de acceso al agua sea viable en la práctica, a saber: primero, la disponibilidad de agua suficiente y continua para cada uso personal y doméstico; segundo, la calidad del agua deberá ser apta para consumo humano y su aplicación en usos domésticos, sin poner en riesgo la salud; y, tercero, la accesibilidad al agua, tanto física como económica. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 5099/2017 interpretó el contenido y alcance del derecho referido a partir de la definición y los factores mínimos delineados por ese Comité y de la interpretación pragmática del artículo 4o. constitucional, en el cual se establece que corresponde al Estado garantizar el derecho humano al agua, logrando al mismo tiempo el uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, con la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. De ahí que el derecho al suministro del mínimo vital



de agua necesaria para la subsistencia humana, fijado en cincuenta litros al día por persona, conforme a las estimaciones contenidas en la observación general señalada, no debe condicionarse a erogación alguna. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. _Incidente de suspensión (revisión) 5/2022. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Bajo esa óptica los mexiquenses en situación de pobreza no reciben el agua entubada en sus hogares, y tampoco vía tandeo, ejemplo claro es el Municipio de Ecatepec de Morelos de los que tuvo la necesidad de entablar diversos juicios de amparo para poder tener acceso a un derecho humano al agua, y al otorgarles desde 100 litros a 50 litros al día por persona,

que es el mínimo observado en el país, en un hogar de cinco personas representaría un consumo de agua de 15 metros cúbicos al mes. Con base en ese supuesto de consumo, una familia tendría la deuda del pago de la tarifa de agua más el agua en pipa privada que tuviera que adquirir, lo que implicaría un pasivo en su patrimonio directamente. En este caso, la población de bajos ingresos se enfrentaría a la inaccesibilidad económica. A esto se podría agregar que una parte importante de la población, aunque tenga toma de agua domiciliaria en su vivienda, no recibe agua al abrir la llave, o bien, no confía en la calidad del agua de la red pública, por lo que compra agua embotellada, paga pipa de agua o la hierve, con el consiguiente gasto en gas. Estas eventualidades constituyen un gasto adicional para las familias de menores ingresos, lo que se reflejó en el reportaje denominado Huachicoleros del Agua² que dice:

“(…)

El negocio era perfecto: no había pérdidas, la demanda era creciente y los costos de producción nulos. En promedio, el precio de 10,000 litros de agua en Ecatepec, lo que puede trasladar una pipa común, va de los 1,000 a los 1,500 pesos mexicanos (50 a 76 dólares).

(…)

No obstante, en años con sequía prolongada, como ha sido el 2022, el costo promedio que dan los piperos privados regulares se eleva hasta los 2,000 pesos por los 10,000 litros.

² Véase en: <https://www.connectas.org/especiales/huachicoleros-del-agua/?s=08>



Como Fredi obtenía el agua gratis, vendía los 10,000 litros en 900 pesos (45 dólares) a sus clientes más frecuentes.

Ecatepec tiene 1,645.352 habitantes de los cuales el 50% vive en situación de pobreza, de acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval). Según datos del Censo Nacional de Gobiernos Municipales del Inegi, por lo menos una de cada 10 casas en Ecatepec se abastece de agua a través de pipas.”

Lo anterior se traduce que el ciudadano desembolsa de su ingreso aproximadamente \$25,000.00 de forma anual por tener ese vital líquido en pipa privada de pésimas condiciones, y que más aún al pertenecer de un grupo vulnerable.

El grupo vulnerable se determina por ciertas condiciones o características que se desarrollan de manera transversal y se mide bajo dos condicionantes: a) por elementos intrínsecos a las personas –como su aspecto físico o color de piel–; y b) por factores externos y contextuales que dotan de mayor intensidad el grado de riesgo e indefensión frente a violaciones a derechos fundamentales (puede ser un factor económico o cultural).

En ese sentido, la condición física se puede señalar que los niños, niñas y adolescentes, las personas con discapacidad se encuentran bajo un aspecto de vulnerabilidad, y que por factores externos o contextuales nos encontramos al grupo de mujeres, pueblos originarios y afrodescendientes, de la diversidad sexual LGBTTTIQ+, ya que por su situación especial de vulnerabilidad en lo que respecta a sus derechos humanos son susceptibles de una mayor violación de estos, sufriendo una mayor discriminación en el tejido social.

Así, la vulnerabilidad únicamente se puede combatir con el desarrollo de instrumentos necesarios para que cada individuo o grupo recupere sus derechos básicos ante tales vulneraciones, por eso es indispensable desarrollar políticas públicas que superen esas desigualdades, teniendo para ello la protección del derecho humano al agua, con una mayor igualdad en los grupos vulnerables y que se refleja en una política pública sistémica en protección de las personas ya sea por



una discapacidad física o por un factor externo se encuentra en vulnerabilidad al resto de los ciudadanos, teniendo su fundamento en el artículo 5° fracción VI de la Ley General de Desarrollo Social.

Máxime que del propio criterio de la Suprema Corte a logrado dar una aportación de relevancia al establecer que la vulnerabilidad se agrava en una situación de marginación o de pobreza, ya que en el primer sentido se está en presencia de una expresión territorial, y respecto de lo segundo son indicadores a la persona en lo individual, señalando en su contenido de la jurisprudencia denominada: **“POBREZA Y MARGINACIÓN. SUS DIFERENCIAS Y RELACIONES EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y SU REGLAMENTO”** que: *“La marginación se define por la doctrina como: “el fenómeno estructural que se expresa, por un lado, en la dificultad para propagar el progreso técnico en el conjunto de la estructura productiva y en las regiones del país y, por el otro, en la exclusión de grupos sociales del proceso de desarrollo y del disfrute de sus beneficios”. A diferencia de lo anterior, el índice de “pobreza” toma como medida de bienestar el ingreso por persona, comparándolo con tres puntos de referencia, lo que agrupa a la población por su nivel de ingreso.*

Bajo esta óptica dentro de los grupos vulnerables y que se encuentran ya sea en un estado de marginación o de pobreza, tomando en cuenta la estadística del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social señala que los Municipios son los siguientes:

NO. CO.	NOMBRE	POBREZA Personas	POBREZA EXTREMA Personas
1.	ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA	47,175	12,315
2.	ACOLMAN	114,934	20,786
3.	ACULCO	22,506	2,611
4.	ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	8,804	1,542
5.	ALMOLOYA DE JUÁREZ	127,114	36,332
6.	ALMOLOYA DEL RÍO	8,322	1,141
7.	AMANALCO	15,479	3,716
8.	AMATEPEC	14,609	3,759
9.	AMECAMECA	29,668	4,387
10.	APAXCO	19,091	2,266
11.	ATENCO	57,580	11,116
12.	ATIZAPÁN	8,952	1,420
13.	ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	210,277	21,313



14.	ATLACOMULCO	61,131	10,042
15.	ATLAUTLA	20,966	4,740
16.	AXAPUSCO	18,493	1,913
17.	AYAPANGO	4,666	506
18.	CALIMAYA	35,441	4,578
19.	CAPULHUAC	22,928	2,214
20.	COACALCO DE BERRIOZABAL	91,135	7,863
21.	COATEPEC HARINAS	17,603	1,949
22.	COCOTITLAN	8,380	825
23.	COYOTEPEC	22,003	3,044
24.	CUATITLAN	66,676	5,778
25.	CHALCO	260,807	53,485
26.	CHAPA DE MOTA	21,162	4,069
27.	CHAPULTEPEC	5,787	498
28.	CHIAUTLA	19,498	3,210
29.	CHICOLOAPAN	121,224	21,001
30.	CHICONCUAC	18,915	2,663
31.	CHIMALHUACÁN	493,687	93,595
32.	DONATO GUERRA	23,127	7,514
33.	ECATEPEC DE MORELOS	786,391	96,625
34.	ECATZINGO	5,832	1,326
35.	EL ORO	22,671	4,377
36.	HUEHUETOCA	88,723	9,703
37.	HUEYPOXTLA	34,756	4,825
38.	HUIXQUILUCAN	151,866	77,759
39.	ISIDRO FABELA	4,221	478
40.	IXTAPALUCA	319,519	48,259
41.	IXTAPAN DE LA SAL	19,115	1,760
42.	IXTAPAN DEL ORO	5,594	1,281
43.	IXTLAHUACA	125,190	33,025
44.	XALATLACO	18,098	3,411
45.	JALTENCO	16,617	1,185
46.	JILOTEPEC	44,304	6,501
47.	JILOTZINGO	8,862	598
48.	JIQUIPILCO	58,010	15,918
49.	JOCOTITLÁN	38,487	5,231
50.	JOQUICINGO	10,646	1,996
51.	JUCHITEPEC	18,091	2,012
52.	LERMA	59,983	6,879
53.	MALINALCO	20,207	5,171
54.	MELCHOR OCAMPO	34,827	4,031
55.	METEPEC	81,780	7,542
56.	MEXICALTZINGO	7,796	831
57.	MORELOS	20,448	4,865
58.	NAUCALPAN DE JUÁREZ	3,82170	43,598
59.	NEXTLALPAN	34,457	4,026
60.	NEZAHUALCÓYOTL	523,289	57,915
61.	NICOLÁS ROMERO	246,467	38,338
62.	NOPALTEPEC	6,566	262
63.	OCOYOACAC	38,451	5,900
64.	OCUILAN	23,483	4,396
65.	OTUMBA	24,035	2,812
66.	OTZOLOAPAN	3,390	432
67.	OTZOLOTEPEC	55,635	11,147
68.	OZUMBA	20,026	3,843
69.	PAPALOTLA	2,503	231
70.	LA PAZ	208,655	45,549
71.	POLOTITLÁN	7,108	614
72.	RAYÓN	7,771	429
73.	SAN ANTONIO LA ISLA	14,855	1,323
74.	SAN FELIPE DEL PROGRESO	110,465	39,511
75.	SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES	14,496	1,096
76.	SAN MATEO ATENCO	54,890	10,146
77.	SAN SIMÓN DE GUERRERO	4,366	811
78.	SANTO TOMÁS	5,716	854
79.	SOYANIQUILPAN DE JUÁREZ	7,577	875



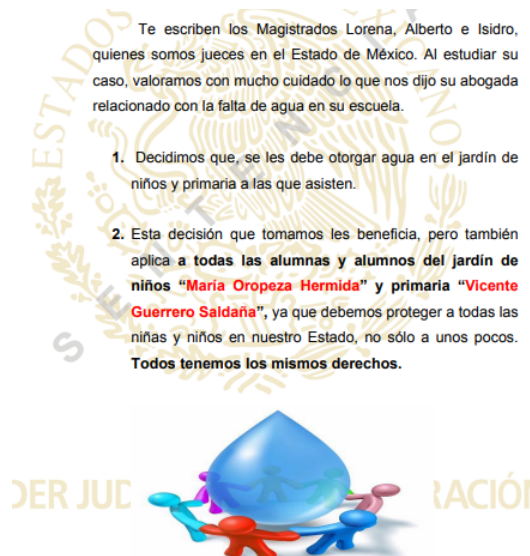
80.	SULTEPEC	13,238	2,935
81.	TECÁMAC	245,297	25,332
82.	TEJUPILCO	45,893	10,058
83.	TEMAMATLA	6,420	834
84.	TEMASCALAPA	30,892	4,713
85.	TEMASCALCINGO	48,254	14,788
86.	TEMASCALTEPEC	19,677	4,224
87.	TEMOAYA	69,319	20,283
88.	TENANCINGO	68,708	14,665
89.	TENANGO DEL AIRE	6,445	588
90.	TENANGO DEL VALLE	59,005	12,443
91.	TEOLOYUCÁN	37,118	3,870
92.	TEOTIHUACÁN	36,857	3,870
93.	TEPETLAOSTOC	20,200	1,994
94.	TEPETLIXPA	12,980	2,413
95.	TEPOTZOTLÁN	53,247	6,957
96.	TEQUIXQUIAC	28,262	2,881
97.	TEXCALTILÁN	9,676	1,717
98.	TEXCALYACAC	3,296	207
99.	TEXCOCO	173,316	30,109
100.	TIANGUISTENCO	52,988	10,973
101.	TIMILPAN	6,736	608
102.	TLALMANALCO	25,612	3,248
103.	TLALNEPANTLA DE BAZ	268,492	28,862
104.	TLATLAYA	18,043	4,634
105.	TOLUCA	511,347	106,930
106.	TONATICO	6,173	477
107.	TULTEPEC	75,094	8,825
108.	TULTITLÁN	236,578	28,303
109.	VALLE DE BRAVO	40,514	6,420
110.	VILLA DE ALLENDE	35,576	9,399
111.	VILLA DEL CARBÓN	34,464	7,246
112.	VILLA GUERRERO	49,230	10,320
113.	VILLA VICTORIA	82,644	27,325
114.	XALATLACO		
115.	XONACATLÁN	36,079	6,035
116.	ZACAZONAPAN	3,091	343
117.	ZACUALPAN	7,545	1,715
118.	ZINACANTEPEC	106,104	19,679
119.	ZUMPAHUACÁN	14,405	4,142
120.	ZUMPANGO	197,095	26,409
121.	CUATITLÁN IZCALLI	185,707	21,562
122.	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	278,768	54,944
123.	LUVIANOS	18,854	5,697
124.	SAN JOSE DEL RINCON	67,050	21,626
125.	TONANITLA	9,147	1,562

De lo cual se aprecia que en pobreza existen 9,171,981 de personas, y de estas en pobreza extrema hay 1,554,053 en el Estado de México; siendo los tres primeros municipios con pobreza extrema Toluca, Ecatepec de Morelos y Chimalhuacán; y que derivado que en varios medios de comunicación se ha hecho patente la falta de agua en el Estado de México en la vía red o pipa que debiera suministrar ese vital líquido por parte del Municipio, que es parte fundamental de la vida de los seres humanos; lo que lleva a la ciudadanía a la obligación de comprar agua embotellada, en garrafones o en pipa privada, como se ve en el documental “Píperos privados

“roban”³ el agua de tomas municipales de Ecatepec para venderla”, y que se señaló en el caso de Ecatepec de Morelos:

“...Es una pipa de doble remolque con capacidad de 31 mil litros de agua, que puede vender en al menos **4 mil 340 pesos: 140 pesos por cada mil litros...**”

Así como de los diferentes criterios que se han emitidos en las resoluciones dictadas por el segundo circuito del poder judicial de la federación, protegiendo mujeres, personas adultas, con discapacidad, niñas y niños en su derecho de acceso al agua en jardines escolares y con un lenguaje sencillo al transmitirles una resolución⁴ de lenguaje sencillo como se observa en lo siguiente:



3. El acceso a agua y saneamiento es un derecho humano, por lo que todos los niños, sin importar donde se encuentren, tienen derecho a vivir en un entorno seguro, limpio, con acceso a agua potable, por eso es muy importante que en sus escuelas haya agua.
 4. Queremos que sepan que para nosotros es muy importante proteger sus derechos y que su calidad de vida tiene que ser la mejor posible. Por eso tenemos que cuidar que en su escuela tengan agua. Además, esto permite que puedan usar los baños y lavarse las manos.
 5. Sin agua para lavarse las manos es mucho más fácil que se enfermen. Esto es injusto porque esa falta de agua provoca no sólo que puedan enfermarse al no contar con medidas de higiene, sino que tengan que faltar a la escuela por tales enfermedades. Por eso, ordenamos que otra vez tengan agua en su escuela.
 6. Finalmente, deben saber que estaremos muy pendientes de que las autoridades del municipio de Ecatepec cumplan con esta orden. Nuestro trabajo es cuidar sus derechos, como lo es el derecho al agua.
- Aprovechamos para mandarles un saludo y deseáries lo mejor.

Situaciones que al estar transgredido un derecho humano de primera jerarquía en grupos vulnerables en situaciones de marginalidad o de pobreza, es que el pago de un derecho por el servicio de agua potable no se encuentra justificado por no contar con ese servicio en sus casas, y verse aquellas personas en la necesidad de desembolsar una cantidad superior a ese pago de derecho en pipas privadas, agua embotellada o garrafones, lesionando gravemente su economía de la familia. De

³ Véase en: <https://contralacorrupcion.mx/piperos-huachicoleros-roban-agua-ecatepec>,

⁴ Sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, Queja 468/2023



acuerdo con un análisis del Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), durante el 2022, el 93.1% de los hogares en México tuvo acceso a un suministro de agua potable entubado, pero 3 de cada 10 viviendas (11.5 millones) no contó con el suministro de agua a diario.⁵

Bajo esa óptica, los numerales 9, fracción II y 129, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establecen la obligación del pago de derecho para el servicio de agua potable, en razón de que el organismo público descentralizado municipal encargado de este tópico, determina y regula el cumplimiento de esa obligación fiscal, mediante el otorgamiento de subsidios de recargos y condonación, para ello, es menester que deba contratarse este servicio para contar con su nombre del usuario donde debe destinarse el agua potable.

Por su parte, el ordinal 448 , fracción IV, de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, y 130, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, regulan lo concerniente a las tarifas de pago por el consumo de agua potable que los usuarios solicitan en su domicilio, el cual es cuantificado acorde al medidor que es colocado en el inmueble de los solicitantes de ese derecho, y en caso de no contar con dicho medidor, se realiza a través de una tarifa que establece el Organismo Público Descentralizado que controla el agua, y se puede observar que la facultad del Municipio en realidad no estaban suministrando el agua a través de las tuberías, ni en pipas, y si bien debe resaltarse que es una obligación de los particulares contribuir a los gastos que genera llevar agua a los hogares, lo cierto es que la autoridad a su vez se encuentra obligada a proporcionar dicho líquido correcta y oportunamente, sin que pueda exigir el pago de un servicio que no está llevando a cabo.

En ese sentido, cuando en un hogar deje de tener el recurso vital en sus hogares en condiciones óptimas (potable) en la red o en pipas proporcionadas por el

⁵ Hogares en México pagan 1,643 pesos anuales por agua potable, pero les falla el suministro



Municipio por más de seis meses y pertenezca esa persona a un grupo vulnerable o de pobreza o con un índice de marginalidad, entendiendo que el derecho humano del agua es inherente a la persona conforme lo dispone el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese entendido, el ciudadano estaría erogando un mayor gasto que el propio pago de derechos por concepto de tarifas, lo cual es dable que **NO PAGUEN LAS TARIFAS ESTABLECIDAS POR NO CONTAR CON SERVICIOS QUE LA ORIGINAN**, para evitar un perjuicio mayor en su economía.

Con la intención de contar con mayores elementos para facilitar la comprensión de las modificaciones planteadas en la presente iniciativa, se hace un estudio comparativo entre el texto de la norma vigente y el que la reforma propone modificar, como se muestra a continuación:

CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS	
LEY VIGENTE	INICIATIVA
CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS	CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS
Sección Primera	Sección Primera
De los Derechos por los servicios de Suministro de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Recepción de los Caudales de Aguas Residuales para su Tratamiento	De los Derechos por los servicios de Suministro de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Recepción de los Caudales de Aguas Residuales para su Tratamiento
Artículo 130.- Los derechos por el servicio de Suministro de Agua Potable, se pagarán mensualmente, bimestralmente o de manera anticipada, según la opción que elija el contribuyente, de entre aquellas modalidades que cada municipio tenga habilitadas, según su capacidad administrativa, y de acuerdo con los medios de pago autorizados en términos del artículo 26 de este Código, en los establecimientos que el propio Ayuntamiento designe o en sus oficinas, siempre y cuando, los municipios por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate, cuenten con los dispositivos requeridos al efecto o, conforme a lo siguiente:	Artículo 130.- Los derechos por el servicio de Suministro de Agua Potable, se pagarán mensualmente, bimestralmente o de manera anticipada, según la opción que elija el contribuyente, de entre aquellas modalidades que cada municipio tenga habilitadas, según su capacidad administrativa, y de acuerdo con los medios de pago autorizados en términos del artículo 26 de este Código, en los establecimientos que el propio Ayuntamiento designe o en sus oficinas, siempre y cuando, los municipios por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate, cuenten con los dispositivos requeridos al efecto o, conforme a lo siguiente:
I. Para uso doméstico	I. Para uso doméstico



A). Servicio medido: ... SIN CORRELATIVO 	A). Servicio medido: ... Quedan exentos del pago de derechos las personas físicas por el servicio de suministro de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, que pertenezcan a un grupo social en situación de vulnerabilidad o de situación de pobreza o de marginalidad, cuando no reciban el servicio de agua potable por más de seis meses consecutivos, mediante red o en cisterna pipa (tandeo) por parte de los municipios por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate, por situaciones ajenas a ella.
--	---

LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS	
LEY VIGENTE	INICIATIVA
LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY Y SU APLICACIÓN Artículo 6. - Para efectos de esta Ley se entenderá por: I al XLI... SIN CORRELATIVO	LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY Y SU APLICACIÓN Artículo 6. - ... I al XLI. ... XLI Bis. Grupo social en situación de vulnerabilidad sin servicio regular de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico: aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, que no cuenten con un servicio de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso



XLII al LXXX.	personal y doméstico por más de seis meses continuos por parte del por parte de los municipios por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate. XLII al LXXX.
--------------------------	--

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado sometemos a consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE MEXICO, ASÍ COMO AL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CON RELACIÓN A LA CONDONACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS DEL AGUA PARA GRUPOS VULNERABLES.**

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



DECRETO NÚMERO__

LA H. “LXII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

PRIMERO. Se adiciona un segundo párrafo y se recorren los subsecuentes en su orden, del artículo 130 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

Sección Primera

De los Derechos por los servicios de Suministro de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Recepción de los Caudales de Aguas Residuales para su Tratamiento

Artículo 130.- Los derechos por el servicio de Suministro de Agua Potable, se pagarán mensualmente, bimestralmente o de manera anticipada, según la opción que elija el contribuyente, de entre aquellas modalidades que cada municipio tenga habilitadas, según su capacidad administrativa, y de acuerdo con los medios de pago autorizados en términos del artículo 26 de este Código, en los establecimientos que el propio Ayuntamiento designe o en sus oficinas, siempre y cuando, los municipios por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate, cuenten con los dispositivos requeridos al efecto o, conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico

A). Servicio medido:

...



Quedan exentos del pago de derechos las personas físicas por el servicio de suministro de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, que pertenezcan a un grupo social en situación de vulnerabilidad o de situación de pobreza o de marginalidad, cuando no reciban el servicio de agua potable por más de seis meses consecutivos, mediante red o en cisterna pipa (tandeo) por parte de los municipios por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate, por situaciones ajenas a ella.

...

...

...

...

...

...

...

SEGUNDO. Se adiciona la fracción XLI Bis. al artículo 6 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY Y SU APLICACIÓN

Artículo 6. - Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. al XLI. ...

XLI Bis. Grupo social en situación de vulnerabilidad sin servicio regular de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico: aquellos núcleos de población y personas que por diferentes



factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, que no cuenten con un servicio de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico por más de seis meses continuos por parte del por parte de los municipios por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate.

XLII. al LXXX. ...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día 1º de enero de 2025.

ARTÍCULO TERCERO. El municipio publicará de manera mensual o bimestral, según sea el caso, el registro de las colonias que no tuvieron acceso al suministro de agua ni a ningún otro servicio señalado en esta sección, para los efectos del cumplimiento de este párrafo y para acceder al beneficio.

La persona titular del Poder Ejecutivo lo tendrá por entendido, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los días ____ del mes de ____ de dos mil veinticuatro.